

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

El secretario,

P/ *Julián K. Caicedo Lopera*
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 25 MAR 2021

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicación: 760013103001-2008-00490-01
Demandante: CARLOS FERNANDO RICO SANTILLANA
Demandado: SALOMÓN CAICEDO POPO Y OTROS

I. ASUNTO:

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio N°120 de fecha, 10 de marzo de 2020, interpuesto por la profesional del derecho ROCÍO ARDILA ROJAS en representación del señor CARLOS FERNANDO RICO SANTILLANA, quien funge como demandante dentro del proceso ejecutivo a continuación de la referencia.

II. DEL RECURSO:

La apoderada judicial, indica que interpone los mentados recursos, toda vez que con la decisión tomada en el auto recurrido, se desconoce el mandato judicial resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia; incurriendo así en vulneración al debido proceso por violación indirecta de la Ley sustancial por error de hecho ante un falso juicio de existencia y de identidad conforme al artículo 29 de la Constitución y el artículo 14 del C. G. del Proceso. Que con lo ordenado, al final de cuentas el Juzgado modifica el mandamiento de pago en la medida en que se dispone que la llamada en garantía pagará de manera parcial y no solidaria, luego consecuentemente con esta decisión se desconoce lo estipulado en la parte resolutive en tanto que se dispone que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá responder por el pago de la condena impuesta hasta el monto de la cobertura de la póliza. En mérito de lo anterior, solicita que, el Despacho se sirva reponer el auto interlocutorio N° 120 del 10 de marzo de 2021 o en su defecto dar vía al recurso de alzada presentada, y en consecuencia de ello, adicione el auto interlocutorio N° 433 de fecha 26 de octubre de 2020, para que se entienda que la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., también deberá responder con la cobertura máxima de la póliza de seguros N° 30040000113-01.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, a través de fijación en lista de traslados N° 7 del 18 de marzo del 2021, sin embargo, la parte contraria guardo absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Teniendo en cuenta las inconformidades de la recurrente, es deber nuevamente indicarle a las partes procesales, que una vez revisadas las actuaciones surtidas a lo largo del trámite del proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, se observa claramente que si bien la llamada en garantía SEGUROS SURAMERICANA S.A., lo era, en principio, como se dijo en el auto materia de recurso, en virtud a la póliza N°3004000113-01, esta no fue la discutida en el juicio, y es que si se revisa el audio que contiene el fallo de primera instancia, tiempo 01:11:00 de la grabación, se tiene que a la que se dio validez y que ante su silencio o reparo alguno, se entiende que fue aceptada por las partes y la misma llamada aportó en certificación, es la que se identifica con el número 040006492451.

Ya frente a las manifestaciones de la recurrente, en cuanto que con la orden emanada se modifica la orden compulsiva de pago, lo cual es violatorio del derecho al debido proceso, debe indicar este Despacho que, contrario a lo expresado por la togada, con la orden emanada en el auto que antecede, se confirma lo ordenado por nuestro superior funcional en el numeral segundo de la sentencia dictada el día 18 de septiembre de 2018 por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil, véase folio N°23 al 36 del cuaderno 7, y además de lo anterior, debe recordársele incluso que, en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago –ver folio N°16 del presente cuaderno, se indicó que la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respondería hasta por el monto de la cobertura de la póliza, lo que garantiza no solo el principio de congruencia sino que tal orden se ciñe a lo dispuesto en la orden del superior funcional.

En virtud a los breves argumentos expuestos, se negará la reposición del auto recurrido, corriendo con la misma suerte el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, como quiera que no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C. G. del P., como en efecto se resolverá sin más consideraciones.

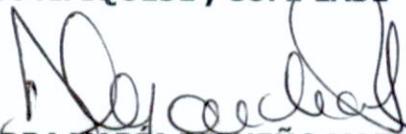
Con todo, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha, 4 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte pasiva por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

Zc

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	<u>26 MAR 2021</u> en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	<u>33</u>
El Secretario,	<u>PI Sadi K. Caricelo S.</u>
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	